

Conflicto de Competencia 06/2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 06/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veinticuatro de junio** de dos mil **veintidós**.

VISTO para resolver en definitiva el conflicto de competencia número **06/2022**, planteado por el **Magistrado de la Sexta Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, respecto del juicio administrativo identificado bajo el número de expediente **280/2022**, referente a la demanda interpuesta por la **parte actora**; y

RESULTANDO

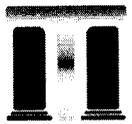
1. Por escritos ingresados el diez de marzo de dos mil veintidós, al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con número de folios TE-220310-2YR0 y TE-220310-VI10, y registrado el catorce del mes y año precitados, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, **la parte actora**, formuló demanda administrativa en contra del **Presidente Municipal, Secretario de Administración, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, todos de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, señalando como acto impugnado:

*“La **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a la **solicitud de cobro** de fecha **20 de agosto de 2021**, con relación a la adquisición de diversas prendas de protección para el personal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez del Estado de México, adeudo reconocido por la autoridad tal y como se puntualizará en el capítulo de hechos.” (sic)*

2. A través del proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Regional de este Tribunal, acordó, entre otros puntos, formar los expedientes de **juicios administrativos 158/2022 y 159/2022 acumulados**, y requirió a la parte actora el original o copia certificada del acuse de la solicitud de cobro de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno.

3. El día dieciocho de abril de dos mil veintidós, el A quo emitió un proveído a través del cual tuvo por desahogado el requerimiento de mérito, y en el punto “SEGUNDO” determinó declinar su competencia territorial a la Sexta Sala Regional de este Tribunal, a fin de que provea lo que en derecho corresponda, por considerar, que del instrumento notarial número treinta y un mil quinientos treinta y dos, de fecha diez de julio de dos mil seis, en su apartado de “ESTATUTOS”, se desprende que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra ubicado en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y en virtud de que el acto impugnado encuadraba en la fracción IV del artículo 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ordenó remitir la demanda original con sus anexos a dicha Sala, lo cual acaeció el día veintisiete de mayo del citado año.

4. En contra de la determinación de declinación de competencia por razón de territorio, el día trece de mayo de dos veintidós, la parte actora ingresó escrito al



Conflicto de Competencia 06/2022

Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con número de folios TE-220513-FON0, y registrado el día dieciséis del mes y año precitados, en la Oficialía de Partes de la Segunda de la Sala Superior de este Tribunal, por medio del cual promueve **conflicto de competencia**.

5. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el **conflicto de competencia** de mérito, al cual recayó el expediente **06/2022**, designándose como ponente al **Magistrado Rafael González Osés Cerezo**; y se requirió a la Sexta Sala Regional de este órgano jurisdiccional el expediente del juicio administrativo **158/2022 y 159/2022 acumulados**, del índice de la Segunda Sala Regional.

6. En virtud de lo anterior, el treinta de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sexta Sala Regional, emitió un proveído a través del cual acordó, entre otros puntos, registrar y formar el expediente relativo al **juicio administrativo 280/2022**, y en el punto "III", determinó:

"III. REMISIÓN POR CONFLICTO DE COMPETENCIA

*Ahora bien, tomando en consideración el oficio TJA/SS/II/4047/2022, por el que se notifica el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, descrito en la razón de cuenta, y en estricto cumplimiento al auto dictado en el conflicto de competencia por esa superioridad, se ordena **REMITIR** los autos del juicio administrativo 280/2022, del índice de esta Sala Juzgadora, a la **SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL**, para que determine lo conducente en el Conflicto Competencial suscitado."*

7. Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Presidente de esta Segunda Sección de la Sala Superior, acordó tener por recibido el juicio administrativo

280/2022 del índice de la Sexta Sala Regional, que contiene el juicio administrativo **158/2022 y 159/2022 acumulados**, del índice de la Segunda Sala Regional; y

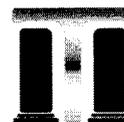
CONSIDERANDO

I. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **conflicto de competencia**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y 262 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, así como los acuerdos de fechas tres de julio de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y diez de septiembre de dos mil veintiuno, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días cinco de julio del año dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y trece de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

II. Previo a determinar la competencia de la Sala Regional para conocer de la demanda interpuesta por la parte actora, conviene establecer lo siguiente:

Dentro de nuestro sistema jurídico se reconocen cuatro criterios respecto de la competencia procesal, a saber: materia, **territorio**, grado y cuantía.

Siendo en el presente asunto la **competencia** procesal **por territorio** la que debe tenerse en consideración para dilucidar el presente conflicto competencial, la cual



Conflicto de Competencia 06/2022

hace alusión a la circunscripción especial asignada al órgano jurisdiccional, y ésta a su vez a aquélla señalada a cada Sala Regional y Sección de la Sala Superior.

En este entendido, debe decirse que la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en atención al territorio, y por cuanto hace a las Salas Regionales de jurisdicción ordinaria, se encuentra expresamente señalada por los artículos 37 y 38 de su Ley Orgánica, publicada en la Gaceta del Gobierno de esta Entidad Federativa el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en los cuales el legislador local estableció:

“Artículo 37. La competencia de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora.”

“Artículo 38. Para determinar la competencia de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, se entenderá como domicilio de la parte actora, lo siguiente:

I. Tratándose de juicios en contra de actos o resoluciones que estén relacionados con bienes inmuebles, conocerá la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria que tenga competencia en el municipio donde esté ubicado el inmueble vinculado con la materia del conflicto;

II. Respecto de los juicios en contra de actos o resoluciones que están relacionados con empresas, comercios, industrias o actividades profesionales, conocerá la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la negociación correspondiente;

III. Tocante a juicios en contra de actos o resoluciones que decidan el procedimiento administrativo con base en las leyes en materia de responsabilidades administrativas u otras disposiciones que regulen procedimientos disciplinarios impuestos a las y los propios servidores públicos, conocerá la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la oficina en la que presta o prestaba sus servicios la o el servidor público o persona inconforme;

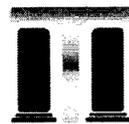
IV. Por lo que corresponde a los juicios en contra de los demás actos o resoluciones administrativas o fiscales, conocerá la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria que tenga competencia en el municipio donde se encuentre el domicilio particular del inconforme; y

V. En los casos diversos a las fracciones anteriores, la competencia de la Sala se determinará a prevención.”

Por su parte, los numerales 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en la Gaceta del Gobierno de esta Entidad Federativa el día primero de agosto de dos mil diecinueve, especifican en ese orden, la sede y la circunscripción territorial de la Primera y Séptima, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y de la Sexta Salas Regionales.

Bajo esta tesitura, para resolver los conflictos de competencia, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, atiende exclusivamente a los que se susciten por razón de territorio entre las Salas Regionales, y al efecto establece en su artículo 262, el procedimiento que debe llevarse a cabo, el cual consiste en que cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos; que si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes, que en caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Ahora bien, a través de los escritos ingresados el diez de marzo de dos mil veintidós, al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con número de folios TE-220310-2YR0 y TE-220310-VI10, y registrados el catorce del mes y año precitados, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, la **parte actora**, formuló demanda administrativa en contra del **Presidente Municipal, Secretario de**



Conflicto de Competencia 06/2022

Administración, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, todos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, señalando como acto impugnado:

“La RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a la solicitud de cobro de fecha 20 de agosto de 2021, con relación a la adquisición de diversas prendas de protección para el personal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez del Estado de México, adeudo reconocido por la autoridad tal y como se puntualizará en el capítulo de hechos.” (sic)

En torno a lo cual el Magistrado de la Segunda Sala Regional, por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, declinó su competencia a favor de la Sexta Sala Regional, en razón al territorio para conocer el asunto, por considerar, que del instrumento notarial número treinta y un mil quinientos treinta y dos, de fecha diez de julio del dos mil seis, en su apartado de “ESTATUTOS”, se desprende que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra ubicado en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Criterio del que disiente este Cuerpo Colegiado, porque tal como lo hace valer la parte actora en su escrito de mérito que presentó ante esta Sección de la Sala Superior, el Magistrado de la Segunda Sala Regional confundió el domicilio social de la demandante con el domicilio convencional.

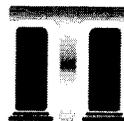
Lo anterior partiendo de que el **domicilio social**, también llamado domicilio mercantil, es aquel lugar en el que se encuentre el centro de administración y dirección de una

empresa o aquel lugar en que se encuentre el principal establecimiento o explotación de la misma. Este tipo de domicilio es exclusivo de las empresas.

En tanto que el **domicilio convencional** es aquél que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones, tal como lo define el artículo 2.22 del Código Civil del Estado de México, por lo que este domicilio se designa para oír y recibir toda clase de notificaciones y hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones ante particulares y autoridades.

En esta tesitura, si bien es verdad que el domicilio social de la persona moral actora se encuentra establecido en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, acorde a los estatutos de ésta; también verdad lo es que, éste no es el domicilio convencional señalado en los documentos base de su acción, o sea, en el contrato de adquisición de bienes y contratos pedidos que, dijo, celebró con las demandadas y que adjuntó a su escrito inicial de demanda como medio de prueba.

En efecto, de la simple lectura de los contratos antes referidos, glosadas a fojas veintidós a veinticinco, treinta, treinta y cuatro y treinta y siete del juicio administrativo 280/2022 del índice de la Sexta sala Regional de este Tribunal, se desprende que para el cumplimiento de sus obligaciones la parte actora señaló el domicilio ubicado en [REDACTED]



Conflicto de Competencia 06/2022

Por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el que se establece que tendrá competencia la Sala Regional de jurisdicción ordinaria donde se encuentre ubicado el domicilio de la parte actora, y en correlación con el diverso 41 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional competente territorialmente para conocer de la demanda de mérito, es la Segunda cuya residencia es en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En consecuencia, **es dable remitir las actuaciones del juicio administrativo 280/2022 del índice de la Sexta Sala Regional, a la Segunda Sala Regional de este órgano jurisdiccional, a fin de que sea ésta la que conozca del asunto que se somete a estudio.**

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. La Segunda Sala Regional de este órgano jurisdiccional deberá conocer, substanciar y resolver en definitiva el juicio administrativo intentado por [REDACTED] [REDACTED] por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente determinación.

SEGUNDO. Remítanse todas las constancias relativas al expediente administrativo número 280/2022 del índice de la Sexta Sala Regional, **a la Segunda Sala Regional de este órgano jurisdiccional, a fin de que sea ésta la que conozca del asunto que se somete a estudio.**

Notifíquese en el domicilio señalado para tal efecto a la parte actora y por oficio a los Magistrados de la Segunda y Sexta Salas Regionales, respectivamente, de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veinticuatro de junio** de dos mil **veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Rafael González Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el **primero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

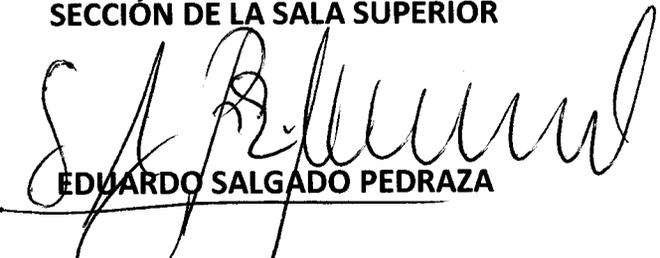
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


GERARDO BECKER ANIA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


IVONEE ROA ANAYA

RGOC/FJHO/mol**

La que suscribe, Licenciada Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forman parte integrante de la sentencia del **conflicto de competencia 06/2022**, dictada en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**.